

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 2605-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2605-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza si el error en la notificación a un correo electrónico sobre el auto de convocatoria a audiencia de fundamentación de un recurso de apelación, vulneró el derecho a la defensa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). La Corte concluye que, a pesar de la forma en que se dio la notificación a un correo electrónico señalado por la entidad accionante en el proceso, no se privó al SENA E de comparecer a la diligencia referida y ejercer su derecho a la defensa, puesto que la convocatoria a audiencia fue notificada a otros correos electrónicos señalados por la misma entidad accionante para tal efecto.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 3 de septiembre de 2014, el juez undécimo de Garantías Penales del cantón Milagro dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Líder Alcides Balcázar García y René Jaimito Aguilar Alvarado como presuntos autores del delito de contrabando, tipificado en el artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), y confirmó las medidas cautelares reales y personales dictadas en contra de los procesados, entre las que constaba el decomiso de un vehículo.
2. El 15 de marzo de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Milagro, ratificó el estado de inocencia de Líder Alcides Balcázar García y el 18 de octubre de 2017, confirmó el estado de inocencia de René Jaimito Aguilar Alvarado¹. En contra de dicha decisión, la directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), interpuso recurso de apelación por cuanto la sentencia no se pronunció sobre la medida cautelar de decomiso del vehículo, es decir, si procedía o no la devolución del este².
3. El 29 de agosto de 2016, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas declaró el abandono del recurso de apelación toda vez que la recurrente no

¹ El proceso fue signado con el No. 09914-2014-0287. Toda vez que René Jaimito Aguilar Alvarado se encontraba prófugo, la etapa de juicio se encontraba suspendida hasta su presentación voluntaria o hasta que sea aprehendido.

² Mediante auto de 24 de julio de 2018, el Tribunal de Garantías referido dispuso la devolución del vehículo incautado.

compareció a la audiencia que mediante providencia de 14 de abril de 2016 había sido convocada para esa fecha.

4. El 31 de agosto de 2016, la directora distrital de Guayaquil del SENA E solicitó la revocatoria del auto de 29 de agosto de 2016, bajo el fundamento de que habría un error en un correo electrónico con el cual se notificó la providencia de 14 de abril de 2016 en la que se convocó a la audiencia referida.
5. El 6 de septiembre de 2016, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas negó el pedido de revocatoria bajo el fundamento de que la providencia de 14 de abril de 2016 también fue notificada al correo electrónico señalado inicialmente por el SENA E.
6. El 5 de octubre de 2016, Alba Marcela Yumbra Macías, en calidad de directora distrital de Guayaquil del SENA E (en adelante, “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 6 de septiembre de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces juezas y juez constitucionales, Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción signada con el No. 2605-16-EP.
8. La sustanciación de la causa correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien no avocó conocimiento del caso.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso el 8 de junio de 2020.
10. El 16 de junio de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitieron su informe de contestación a la demanda.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa en las garantías de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales b) y c) de la Constitución.
13. En lo principal, el SENAE indica que hubo un error en el correo electrónico con el que se notificó la providencia de 14 de abril de 2016 a través de la cual se fijó la audiencia de fundamentación del recurso de apelación para el 29 de agosto de 2016. En este sentido, señala:

... el 14 de abril de 2016, la Sala (...) convoca a audiencia (...) sin embargo en la razón de notificación la Sala en vez de notificar a nuestro correo electrónico 3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec notificaron por error al correo electrónico 3157.distrito.guayauqil@aduana.gob.ec, nótese señores Magistrados que el error de la Sala en la redacción de nuestro correo electrónico está en la parte que indica "guayauqil" cuando lo correcto es "guayaquil", razón por la cual NUNCA PUDIMOS ESTAR ENTERADOS de la convocatoria de dicha audiencia razón por la cual nunca pudimos comparecer.

Posteriormente con fecha 30 de agosto (...) la Sala mediante auto nos pone en conocimiento que por falta de la comparecencia de esta institución como principales recurrentes declara el abandono del recurso lo insólito deviene señor Juez en que en esta ocasión la actuaria del despacho sí nos notifica correctamente al correo electrónico 3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec (...), lo que significa señores Magistrados que la Sala, al menos la actuaria del despacho tenía pleno conocimiento de cual es nuestro correo electrónico correcto.

14. Indica además que la judicatura accionada,

... comete un gran error al no revocar su providencia de (...) 6 de septiembre [de 2016], puesto que esta entidad no fue notificado (sic) en legal y debida forma y por ello no pudo haber ejercido nuestro derecho constitucional a ser escuchado...

La Sala defiende su postura con el argumento de que le habían notificado al correo electrónico del señor andres.feraud.sama@gmail.com y que como no lo habíamos "desautorizado" se "presume" entonces que dicha notificación sí nos llegó, basándose en meras presunciones que mas bien la actuaria del despacho contradice ya que ella misma nos notifica primero a un correo incorrecto y después lo subsana notificándonos al correo electrónico correcto pero ya con el auto de abandono, sin embargo esto demuestra que el despacho sí tenía conocimiento del error y en vez de reconocerlo y revocar su providencia de fecha 6 de septiembre (...) para salvaguardar mis garantías procesales deciden escudarse en un argumento sin sustento y poco serio como lo es el haber notificado a otro correo que no sea el correo electrónico institucional...

15. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se declare que la judicatura accionada vulneró los derechos constitucionales alegados.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

16. El 16 de junio de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, Juan Paredes Fernández y Gabriel Manzur Albuja, presentaron su informe en el cual hacen un recuento de los antecedentes procesales que dieron lugar a la declaratoria de abandono e indican que:

Con fecha 06 de septiembre del 2016, la Sala dictó una providencia mediante el cual, se niega lo solicitado por la SENAE, dado que de fs. 28 del cuaderno de instancia, aparece un escrito presentado por Servicio Nacional de Aduanas, señalando el casillero 3157, además del correo electrónico andres.feraud.sama@gmail (sic), para recibir notificaciones, por lo que fue en estos lugares que la Secretaria Relatora de la Sala, procedió a notificar la providencia de fecha 14 abril del 2016, en la cual se señalaba día y hora para que tenga lugar la audiencia de fundamentación del recurso de apelación que había planteado la SENAE. No constaba de autos, que el casillero 3157 y el correo electrónico andres.feraud.sama@gmail (sic), había sido sustituidos o dejados sin efecto para recibir las notificaciones que les correspondía; de lo cual, se deduce, que la convocatoria a dicha audiencia fue notificada en legal y debida forma en los lugares señalado (sic) para dicho efecto. Además, debemos de indicar que posteriormente, se siguió notificando en dicha casilla judicial y correo electrónico, entre otros.

17. En tal sentido, la judicatura accionada concluye que, “*el auto de abandono (...) tiene como antecedente (...), primero, de haber notificado la providencia de la convocatoria a la audiencia de fecha 14 abril del 2016 y, segundo, que la parte recurrente (...) no concurrió el día 29 de agosto del 2016 (...) señalado para que tenga lugar la audiencia y al amparo de lo que establece el artículo 652 numeral 8, del Código Orgánico Integral Penal*”.

4. Análisis constitucional

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones a la decisión judicial impugnada que se considera lesiva de derechos constitucionales. Conforme los párrafos 12-14 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de derechos constitucionales respecto de un mismo cargo, esto es, no haber sido debidamente notificada con la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.
19. Toda vez que, en el presente caso, se alega la falta de notificación de la convocatoria a audiencia pública, esta Corte considera que es pertinente analizar el cargo acusado en relación con la alegada vulneración del derecho a la defensa. Por otra parte, este Organismo observa que si bien la entidad accionante impugna de forma expresa el

auto que negó el pedido de revocatoria de 6 de septiembre de 2016, el cargo acusado se dirige a cuestionar el auto que declaró el abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia de la entidad accionante a la audiencia convocada, de 29 de agosto de 2016.

20. En consecuencia, esta Corte reconduce el análisis y procederá a examinar si el auto que declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por el SENAEC en el proceso No. 09914-2014-0287 vulneró el derecho a la defensa.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la defensa

21. La entidad accionante argumenta que no fue notificada a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, puesto que *“la Sala en vez de notificar a nuestro correo electrónico 3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec notificaron por error al correo electrónico 3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec”*, lo que impidió que sea escuchada en audiencia y que se declare abandonado el recurso de apelación.
22. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce una serie de garantías mínimas que componen al derecho a la defensa como, *“[no] ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas en actuaciones, como presentar y/o analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos, entre otras³.
23. En relación con la notificación, este Organismo ha reconocido que esta es *“un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención”*⁴. Ahora bien, para verificar la violación del derecho a la defensa, por ejemplo, a consecuencia de la falta o defectuosa notificación, es necesario revisar si en efecto el o la accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal⁵. En el presente caso, esto se verificaría si la entidad accionante hubiera sido impedida de comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación debido al error en la notificación que alega.
24. En el caso que nos ocupa, conforme la razón de notificación que consta a fojas 21 del expediente de instancia, esta Corte verifica que el auto de convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación fue notificado a la entidad

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 43-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 17; sentencia No. 986-15-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 20.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 71-14-CN/19 de 4 de junio de 2019, párr. 44.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19.

accionante a los correos electrónicos: “3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec; jrvelecela@hotmail.com; andres.feraud.sama@gmail.com; fguachamin@aduana.gob.ec; xavier_guachamin@hotmail.es”.

25. Si bien esta Corte observa que de la razón de notificación citada, en efecto, existió un error en la notificación al primer correo electrónico, siendo lo correcto 3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec y no “3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec”, el auto de convocatoria a audiencia fue notificado a otros correos electrónicos que fueron señalados por la propia entidad accionante dentro del proceso No. 09914-2014-0287, y que de la revisión del expediente de instancia, no se verifica que estos hayan sido reemplazados o dejados sin efecto⁶.
26. Toda vez que el auto de convocatoria fue notificado a los demás correos electrónicos señalados para tal efecto por la entidad accionante, este Organismo no encuentra que, como consecuencia de la forma en que se dio la notificación del auto de 14 de abril de 2016 al correo electrónico referido en el párrafo anterior, se haya privado al SENA E de comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.
27. Por lo expuesto, esta Corte no observa que la judicatura accionada vulneró el derecho a la defensa en los términos alegados por la entidad accionante.

5. Decisión

28. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 2605-16-EP.
 2. Devolver el expediente de instancia al juzgado de origen.
29. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁶ Expediente de instancia, fs. 27-28.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL